

UNIVERSIDAD
DE LOS HEMISFERIOS



SABER Y SABER HACER

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS

AUTOR

ALBA CECILIA SÁNCHEZ ARMENDÁRIZ

TUTOR

DR. ABELARDO POSSO

**TEMA: “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL
CASO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LA
PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA A FAVOR DE LOS
NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTISTA”**

2015

DEDICATORIA

*A la dignísima Universidad De Los Hemisferios
Facultad de Ciencias Jurídicas y Política,
a los docentes por brindarme sus conocimientos en mi formación profesional,
a mi esposo quienes me han brindado su apoyo incondicional y
a mi familia quienes siempre han estado junto a mí.*

AGRADECIMIENTO

La culminación de este trabajo se lo agradezco a Dios, por guiarme siempre por lo correcto, luego a mis profesores que han sido los que sin egoísmos me han enseñado todo su conocimiento. También quiero agradecer mi familia, amigos, ya que sin ellos no hubiese sido posible esta meta, de manera especial quiero agradecer al Dr. ABELARDO POSSO, por ser mi guía en la realización de esta tesis.

Alba Cecilia Sánchez Armendáriz.

RESUMEN

Las Medidas Cautelares en el Caso de Incumplimiento de Pago de la Pensión Alimenticia Fijada a Favor de los Niños y Adolescentes en el Marco del Derecho Constitucional Garantista”, trata de profundizar la problemática del incumplimiento de pago de alimentos a favor de los niños y adolescentes en el Ecuador, y de las medidas cautelares que se pueden dictar en contra del demandado por no cancelar las pensiones alimenticias y con estas medidas se asegurara los derecho dentro del proceso, es decir obtiene vigencia sociológica, real en el mundo el reconocimiento hecho por la Ley. Legalmente se ha definido a los apremios como las medidas coercitivas a través de las cuales se sirve un Juez o Tribunal, para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos. Con el fin de ejecutar la orden judicial, en virtud de la cual el alimentante debe pagar las prestaciones alimenticias, nuestra legislación ha establecido el apremio personal y el apremio real. De ahí que el Estado ha previsto diferentes mecanismos para hacer efectivo el derecho de alimentos, como es el caso de distintas medidas cautelares e incluso apremio en contra del obligado para que cumpla con su obligación, la prohibición de salida del país, el embargo y otras.

ABSTRACT

Precautionary Measures in Case of Failure to Pay Child Support Fixed to the Boys / of Children and Adolescents in the framework of the Guarantor Constitutional Law "is to deepen the problem of nonpayment of food for children and adolescents in Ecuador, and the precautionary measures that may be ordered against the defendant for not canceling alimony and with these measures the law in the process will ensure that is obtained sociological, actual force in the world recognized by the law. Legally defined constraints as the coercive measures through which a judge or court is served, that their orders are obeyed by people who do not comply within the respective terms. In order to execute the warrant, under which the obligor must pay the nutritional benefits, our legislation has established personal urgency and real urgency. Hence, the State has provided various mechanisms to enforce the right to food, as is the case with urgency and even different precautionary measures against forced to comply with its obligation, the ban on leaving the country, the embargo and other.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
1. Aspectos Generales y Formas de Efectuar el Pago de la Pensión Alimenticia a Favor de los Niños y Adolescentes.....	3
1.1 Conceptualizaciones y Generalizaciones.....	3
1.2 Concepto De Alimentos.....	5
1.3 Modos de Efectuar el Pago por Parte de Obligado o Demandado.....	7
1.3.1 Pago Como Entrega Directa al Alimentado.....	7
1.3.2 Pago Mediante Depósito Bancario.....	8
1.3.3 Pago Mediante Depósito Ordenado por el Juez.....	9
1.3.4 Mediante Consignación Judicial.....	10
1.3.5 Cuando la Cuota ha Sido Establecida Mediante Acuerdo de las Partes.....	11
1.3.6 Cuando la Prestación fue Fijada Mediante Resolución Judicial.....	12
CAPÍTULO II.....	14
2. MEDIDAS CAUTELARES PARA EL CASO DE NO CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA.....	14
2.1. Principios Generales.....	14
2.2 Requisitos de Admisión.....	19
2.3 Medidas Cautelares por la Falta de Prestación de Alimentos.....	22
2.3.1 Apremio Personal.....	24
2.3.2 Prohibición de Salida del País.....	26
2.3.3 Arraigo.....	27
2.3.4 Apremio Real.....	27
2.3.5 Embargo.....	28
2.3.6 Retención.....	28
2.3.7 Extinción del Derecho a Reclamar Alimentos.....	29
2.4 Garantías Constitucionales.....	30
2.4.1 Derecho a los Alimentos y el Derecho de Libertad: Garantías Prioritarias.....	31

2.5 El Principio De Ponderación	32
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	35
Conclusiones.....	35
Recomendaciones	37
BIBLIOGRAFÍA	37
<i>Leyes Y Otros Documentos</i>	39
<i>Diccionarios</i>	39
webgrafía	40

INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia contiene un conjunto de medidas posibles a ser adoptadas cuando los obligados directos o subsidiarios incumplen con el pago de las pensiones alimenticias, respecto de los titulares de la obligación alimentaria se establece un régimen jurídico claramente determinado por la reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, publicadas en el año 2009. Podemos identificar a los padres como principales de la obligación alimentaria; sólo por excepción en casos de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales que debe acreditarse por quien la alega puede proceder la reclamación de alimento en contra de los abuelos, hermanos y tíos del titular del derecho.

Es importante destacar que desde épocas prehistóricas, según el criterio de algunos conocedores de la materia, los padres ya alimentaban a sus hijos guiados por el instinto biológico de conservación de la especie, la madre por su cercanía al recién nacido, se preocupaba de cuidarlo, alimentarlo y protegerlo, al menos durante sus primeros años. Según la tendencia moderna los derechos de los niños y adolescentes se los ha englobado en la mayoría de los países en una legislación especial, en los llamados Códigos de Menores -en nuestro país dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia- como manifestación de la preocupación general de la Comunidad Internacional, y especial del Estado ecuatoriano, sobre este grupo, pues acertadamente, se ha llegado al convencimiento de que la misma existencia y progreso de toda sociedad desarrollada depende justamente de la niñez y juventud como un elemento humano independiente.

Si bien es cierto el Art. 35 de la Constitución de la República, puntualmente enmarca a los niños y adolescentes, dentro del grupo de atención prioritaria, la consecuencia jurídico-legal esperada no llena tales expectativas, debido sobre todo a la victimización que sufre la niñez y la adolescencia dentro de la Administración de Justicia -especial y de excepción- enmarcada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Además, se debe entender que la pensión alimenticia no solo se concentra en el pago de dinero, sino va más allá con diversas formas pago de pensiones aun así existe muchos progenitores varones, que se acojan al no pago de sus obligaciones, dando paso a la orden de apremio personal. Si bien es cierto, la libertad es un valor, principio y derecho universal que asiste a todo ser humano en base al principio de ponderación y atendiendo la concepción universal del interés superior del niño el Juez de la Niñez y Adolescencia con mucho acierto, aplicando la Constitución y la Ley, ordena el apremio del alimentante moroso para que éste pague a la brevedad posible lo que adeuda.

El cobro de las pensiones alimenticias viene a constituirse en la efectivización del derecho, es decir obtiene vigencia sociológica, real en el mundo el reconocimiento hecho por la Ley. De ahí que el Estado ha previsto diferentes mecanismos para hacer efectivo el derecho de alimentos, como es el caso de distintas medidas cautelares e incluso apremio en contra del obligado para que cumpla con su obligación.

Pero ¿Qué sucede cuando el obligado al pago de alimentos no cumple la obligación y el titular del derecho no ejerce los mecanismos para cobrarla? Ahí precisamente se centra la discusión de la presente investigación, en el sentido de que en la actualidad existen mecanismos jurídicos ante el incumplimiento de la obligación del pago de alimentos nace en el titular del derecho la posibilidad de ejercer acciones de diversa índole para efectivizar el pago, desde el establecimiento de medidas cautelares de carácter real e incluso personal.

CAPÍTULO I.

1. ASPECTOS GENERALES Y FORMAS DE EFECTUAR EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

1.1 CONCEPTUALIZACIONES Y GENERALIZACIONES

Según la Real Academia de la Lengua Española (2004, p. 1372):

La palabra derecho proviene del término latino directum, que significa lo que está conforme a la regla.

A decir del Diccionario Jurídico “OMEBA” (2010, p. 809):

La palabra derecho debe ser entendida como el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad; inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter en un lugar y momento dado. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos intersubjetivos.

CABANELLAS, Guillermo (1986, p. 34) manifiesta:

Es el conjunto de normas legales que forman la maquinaria jurídica, el conjunto de preceptos del derecho la norma jurídica que constituyen los códigos.

Razón por la cual, los derechos del niño son el conjunto de normas de derecho internacional y nacional que protegen a las personas hasta determinada edad; específicamente hasta los 18 años. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el derecho nacional, los cuerpos dedicados a su amparo y tutela específicamente son: la Constitución de la República 2008 y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Los sujetos del Derecho de la Niñez y la Adolescencia, son precisamente los niños y adolescentes que parte desde su concepción hasta cuando no hayan cumplido la mayoría de edad o dieciocho años. Sin embargo el legislador, conforme reza el Art. 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (actualizado al 2014) protege inclusive a las personas que hayan cumplido los dieciocho años de edad.

En efecto el mencionado artículo dice las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código.

Prevalece el principio constitucional respectivamente. Los niños y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad. Los niños y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador; gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes. Así prescribe el Art. 15 del **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (actualizado al 2014)**

Titularidad de derechos.- Los niños y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.

El legislador en el Derecho Civil, ya incorporó la protección del niño desde que se encuentra en el vientre materno, vale decir desde que ha sido concebido. Ahora el Derecho de la Niñez y Adolescencia reimprime este principio de protección hasta que cumpla los dieciocho años de edad y por excepción a quienes hayan cumplido la mayoría de edad.

Este principio protector incorporado en el Código Orgánico de la Niñez protege incluso a personas que ya han cumplido la mayoría de edad (18 años), lo cual va más allá del Art. 1 de la precitada Convención Sobre los Derechos del Niño que protege a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, sin excepciones.

Esto porque la finalidad del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

Así prescribe el Art. 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. La finalidad de este Código es la esencia que motivó, en su momento, y en rasgos generales la Convención Sobre los Derechos del Niño. El objetivo se puede traducir en una sola palabra: bienestar integral del niño y del adolescente.

1.2 CONCEPTO DE ALIMENTOS

El concepto de alimentos, en su significado jurídico, ha variado a lo largo de la historia. Entre los antiguos romanos la palabra alimenta tenía una extensión distinta según su fuente: el testamento, el contrato o la ley. Esta última fuente, en un principio, limitaba la prestación a lo indispensable para vivir. Por ello, se utilizó la expresión *victus*.

La jurisprudencia de esa época amplió su extensión, que llegó a involucrar la alimentación, la habitación, la vestimenta y las medicinas. Lo antedicho llevó a cambiar aquella denominación por la de alimenta.

Con posterioridad, la doctrina francesa del siglo XIX y de principios del XX (*Aubry-Rau, Merlin, Duranton, Marcadé, Demolombe, Planiol Ripert*) incluyó en el concepto de “*alimentos*” la alimentación, la vivienda, la vestimenta, los gastos de enfermedad y los funerarios. Por su parte, **FREITAS, Augusto (1810, p. 17)**, clasifica los alimentos en naturales o civiles.

Los alimentos son naturales o civiles. Los alimentos naturales comprenden únicamente lo necesario para el sustento, habitación y vestuario del alimentado, y para tratamiento de enfermedades. Los alimentos civiles

comprenden lo necesario para gastos de educación, si el alimentado fuese menor, y si fuese mayor, lo necesario para un tratamiento correspondiente a cualidades de su persona.

BORDA, Guillermo (2012, p. 67) expresa que dentro del concepto de alimentos están incluidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa. Agrega dicho autor que, si bien nuestro Código Civil limita la prestación alimentaria, también deben considerarse comprendidas en ella las necesidades morales y culturales, siendo esta extensión una solución admitida universalmente en la época actual como imposición del progreso cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales.

CÓRDOBA, Marcos y SOLARI, Néstor (1998, p. 71) señalan que, desde el punto de vista jurídico, la obligación alimentaria abarca la satisfacción de las necesidades de subsistencia, formación y recuperación en la medida de los recursos y necesidades de los sujetos indicados en la ley.

En este sentido, **PITRAU, Oswaldo (2012, p. 34)** define los alimentos como *“prestación asistencial familiar integral”*. Dicha denominación no sólo implica -como lo señalamos anteriormente- apartarse de las definiciones que consideran el concepto de alimentos según su contenido o extensión, sino que se trata -como lo destaca este prestigioso profesor - *“...de una transformación de la concepción actual del instituto alimentario”*.

LÓPEZ DEL CARRIL, Gonzalo (1992, p. 7), manifiesta que la prestación alimentaria obedece a la necesidad de la conservación del individuo y al mantenimiento y robustecimiento de la familia. Respecto de este punto se puede afirmar -acompañando el criterio establecido por alguna jurisprudencia- que la prestación alimentaria tiene, por su naturaleza fundamento, la finalidad directa e inmediata de satisfacer una necesidad de carácter ineludible real, actual e impostergable.

1.3 MODOS DE EFECTUAR EL PAGO POR PARTE DE OBLIGADO O DEMANDADO.

Por ser una deuda de valor, cabe deducir que la cuota alimentaria puede ser satisfecha en dinero o en especie, ya que su finalidad es la satisfacción de las necesidades del alimentado, conforme lo establece el Código Civil. Es decir que la forma de satisfacer las necesidades del alimentado es alternativa, pues nuestra legislación no indica cómo debe ser satisfecha la misma. Esta manera alternativa de cumplir con la prestación alimentaria fue admitida por nuestra jurisprudencia desde tiempos pretéritos. Se discute en la jurisprudencia y en la doctrina nacional a quién corresponde la elección de esta alternativa: si al deudor o al acreedor.

El texto del Código Civil parece indicar que la elección corresponde al deudor, ya que el mismo establece que: “...*en las obligaciones alternativas, corresponde al deudor la elección de la prestación...*”.

En esa posición se ubica **BELLUSCIO, César Augusto (2011, p. 140)**, pues en su opinión parece la más razonable, fundamentando ello en que no hay motivo para imponer al obligado una forma de cumplimiento de la obligación que haga a la misma más gravosa.

En este mismo sentido, alguna jurisprudencia ha señalado que la elección corresponde al deudor, si bien supeditado a que no haya convenio o sentencia que indique la forma en que debe cumplirse la obligación alimentaria y solo cuando el alimentante entregue en especie bienes o servicios que integren - sin lugar a dudas - el objeto de su obligación.

Otra jurisprudencia concuerda con la anterior -en cuanto estima que la elección corresponde al deudor- pero señala que dicha facultad cesa para el alimentante “*desde que se deduce una pretensión judicial tendiente a la fijación de la cuota*” o “*hasta el momento en que se notificó el reclamo de la alimentada*”

1.3.1 PAGO COMO ENTREGA DIRECTA AL ALIMENTADO

Esta modalidad para efectuar el pago es factible tanto en especie como en dinero o en forma mixta. En cambio, las otras tres modalidades que analizaremos más abajo sólo serán posibles cuando el pago se concrete íntegramente en dinero, o para la parte que se abone en

dinero tratándose del pago mixto. Aclarado ello, podemos decir que la entrega directa al alimentado es la forma en que normalmente se cumple con la obligación alimentaria, cuando las partes han arribado a un acuerdo, se domicilian en un lugar geográfico no demasiado distante y las relaciones entre ambas no son conflictivas.

Cabe documentar el pago efectuado por la entrega directa al alimentado, mediante recibo suscrito de puño y letra del alimentado o de su representante legal. Hemos aludido supra a la divergencia jurisprudencial cuando el recibo es firmado por una persona distinta del propio alimentado o de su representante legal y, por lo tanto, allí remitimos.

1.3.2 PAGO MEDIANTE DEPÓSITO BANCARIO

Puede suceder que, no obstante haber arribado a un acuerdo las partes, cuando el pago de la cuota alimentaria se efectúa en dinero, no opten por su entrega directa al alimentado, sino por el depósito en una caja de ahorro de una institución bancaria.

En este supuesto, y a diferencia del caso del pago directo al alimentado (que se acredita con el recibo correspondiente), el pago será acreditado mediante el comprobante de depósito en la cuenta pertinente (supra).

Se ha reputado que la transferencia interbancaria se asimila al depósito bancario, en cuanto a la cancelación de la cuota alimentaria debida, la elección del depósito bancario para efectuar el pago se puede deber a distintas causas, siendo -a nuestro criterio- las más comunes que llevan a la adopción de este modo de pago:

1. El hecho de domiciliarse el alimentante y el alimentado en lugares geográficos distantes.
2. Cuando las relaciones entre alimentante y alimentado se han tornado conflictivas y alguno de ellos -o ambos- prefieren no verse, ni aun con motivo del pago de la cuota alimentaria.
3. Si bien no es tan común como las causas anteriores, a raíz del incremento de los nacimientos extramatrimoniales en nuestro país, esta forma de pago se está convirtiendo entre las partes -a iniciativa del alimentante - cuando el progenitor

obligado a pagar la cuota quiere cumplir con este deber pero no desea tener relaciones personales ni con el otro progenitor ni con su hijo extramatrimonial que ha reconocido voluntariamente, o, en la mayoría de los casos, cuando su filiación ha sido determinada mediante sentencia.

Si se hubiera fijado con anterioridad en el convenio de alimentos que el pago se haría en forma directa al alimentado, y las partes deciden posteriormente que el pago se efectúe mediante depósito bancario, deberán suscribir un nuevo convenio -o su modificación-, en el cual se estipule específicamente la nueva modalidad de pago. Si el convenio anterior hubiese sido homologado judicialmente, se debería presentar el nuevo -o su modificación- ante el juzgado que haya intervenido con anterioridad, a fin de evitar inconvenientes futuros.

Asimismo, es posible cambiar, con posterioridad a lo acordado, la institución bancaria en la cual se deposita el importe de la cuota, mediante un nuevo convenio -o la modificación del mismo, en su parte pertinente- suscripto por ambas partes.

1.3.3 PAGO MEDIANTE DEPÓSITO ORDENADO POR EL JUEZ

Hemos visto que si las partes no arribaran a un acuerdo una vez planteada la contienda judicial, el juez fijará la cuota y ordenará que se pague el importe en dinero por medio del respectivo depósito bancario. Mediante oficio al banco citado, el juez ordenará la apertura de una cuenta especial a nombre del alimentado, indicando el expediente en que tramitó el reclamo. El importe depositado “...*se entregará al beneficiario a su sola presentación*” y que “...*su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare*”.

Como podemos observar, importa una modificación de las facultades del apoderado en relación a lo establecido en la ley sustancial lo cual, además de implicar una desconfianza hacia el mandatario tiene por finalidad evitar que el importe depositado sufra una demora en llegar al alimentado, teniendo en cuenta que el objetivo de la prestación alimentaria es satisfacer las necesidades urgentes de éste.

En consecuencia, señala **BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo (2008, p. 314)** que sólo por resolución fundada, y acreditándose motivos suficientes, el juez puede permitir al profesional autorizado a extraer el importe depositado. No bastará, por lo tanto, con el hecho de que se cuente con la autorización de las partes, sino que el apoderado necesitará una resolución judicial que le permita percibir la suma depositada.

Para que tal resolución lo habilite a retirar los fondos depositados, deberá acreditar motivos suficientes que hagan viable la excepción grave enfermedad del alimentado, ausencia del país, etcétera. Por otra parte, fijada por el juez esta modalidad de pago, se estableció que si el alimentante siguió sin depositar la cuota en el expediente durante más de un año y continuó con el procedimiento de darla a sus hijas, es evidente que procedió con torpeza, cuyas consecuencias sólo el demandado debe cargar.

Tratándose la obligación alimentaria de una de tracto sucesivo, efectuado el depósito de determinadas sumas por parte del alimentante, si éste adeuda sumas atrasadas no puede inferirse que las mismas deban aplicarse a dichos atrasos, si el obligado no ha efectuado tal imputación al tiempo de hacer el pago. En consecuencia, debe interpretarse que lo depositado corresponde a las cuotas periódicas.

1.3.4 MEDIANTE CONSIGNACIÓN JUDICIAL

Puede ocurrir que el alimentante desee pagar pero encuentre dificultades para hacerlo: cuando el pago se haya establecido en forma directa y el alimentado o su representante se nieguen a recibir el pago, o no se los pueda localizar, o se nieguen a otorgar los recibos correspondientes, etcétera. Cuando ello ocurra, el alimentante deberá recurrir al denominado “*pago por consignación*” el cual consiste en un pago realizado mediante depósito por la vía judicial, a fin de demostrar su voluntad de cumplir con la obligación.

Se ha dicho que pago por consignación es aquel que satisface el deudor con intervención judicial, siendo ésta la característica fundamental de dicha forma de pago. En este supuesto, y a diferencia de lo que acontece normalmente, es el deudor quien demanda al acreedor para que este último acepte el pago. Esta forma de pago ha sido establecida en el Código

Civil. Los casos en que es procedente esta forma de pago se encuentran regulados en el Código Civil, y si bien dicha enumeración es meramente enunciativa, y no taxativa.

El deudor que quiere abonar la cuota y encuentra obstáculos para ello deberá depositar el importe de la cuota e iniciar el juicio de consignación, demandando al alimentado o a su representante legal para que éste acepte la suma depositada. Deberá darse traslado de la demanda, ya que es menester poner al acreedor en conocimiento del depósito efectuado.

Si el alimentado se allana y retira el pago, o si no impugna el depósito guardando silencio - toda vez que éste tiene el deber de expedirse-, el deudor queda liberado de su obligación desde la fecha en que hizo el depósito. A este supuesto se refiere el Código Civil, en cuanto establece que si la consignación hecha por depósito judicial no es impugnada por el acreedor, surte todos los efectos del pago.

En cambio, si el alimentado rechaza el pago, por entender que lo depositado es insuficiente o que se ha efectuado fuera del plazo establecido, etc., el juicio continúa hasta que el juez dicte sentencia. Si la sentencia es a favor del deudor, significa que el depósito es válido y que tiene fuerza de pago, es decir que cancela la obligación. A ello se refiere el Código Civil en su segunda parte: si la consignación es impugnada surte los efectos del pago, pero desde el día en que la sentencia la declare legal. Si la sentencia rechaza la consignación, subsiste la obligación a cargo del deudor con todas sus consecuencias.

1.3.5 CUANDO LA CUOTA HA SIDO ESTABLECIDA MEDIANTE ACUERDO DE LAS PARTES

Si la cuota alimentaria ha sido convenida entre las partes, serán ellas quienes fijen la fecha en que se debe satisfacer el pago. Si bien la cuota en general se abona mensualmente, nada obsta a que las partes acuerden que su pago se efectúe en forma semanal o quincenal. Los alimentos debidos, como ya lo hemos expresado, se devengan día a día, por lo cual si las circunstancias del caso lo aconsejan o lo permiten la cuota podrá abonarse en un término más breve que el mensual.

Puede suceder ello si el alimentante percibe sus ingresos en forma diaria, semanal o quincenal. Habitualmente se efectúa en forma mensual, pues es el término en que normalmente cobra sus haberes quien trabaja en relación de dependencia. Pero ello no obsta a que quien se desempeñe por cuenta propia (profesional, comerciante, etc.), acuerde con el alimentado el pago en distinto lapso. No obstante, cualquiera sea el plazo que se adopte, la cuota siempre debe abonarse por adelantado.

Asimismo, el obligado por alimentos deberá pagar en la fecha que se haya fijado. Algún fallo estableció que no excusa al alimentante de lo señalado en el párrafo anterior, el hecho de haber percibido sus haberes en una fecha posterior al vencimiento de la cuota, dado que los alimentos se deben con independencia del lugar donde se trabaja.

En cambio, otro fallo reputó atendible la demora en abonar la cuota por parte del obligado (que era un jubilado), debido al retraso en el pago de la jubilación por la Caja de Jubilación correspondiente, siendo dicho retraso de público conocimiento. Si la cuota se abona mensualmente se deberá efectuar el pago en los primeros días del mes, pues con dicha cuota el alimentado debe afrontar, además de los gastos generales para su manutención, otros que habitualmente se pagan dentro de los primeros días de cada mes.

Sin embargo, las partes pueden convenir lo contrario, si las circunstancias del caso aconsejan adoptar otro temperamento. Pero si las partes han convenido que el pago sea mensual y no han establecido la fecha de pago, la cuota deberá abonarse los primeros días de cada mes, no exceptuando de ello el hecho de que el obligado ejerza su profesión libremente, es decir, sin relación de dependencia.

Alguna jurisprudencia consideró que los primeros días deben ser interpretados como del 1 al 10 de cada mes, mientras que otra ha entendido que ello significa del 1 al 5 del mes en que se debe abonar la cuota.

1.3.6 CUANDO LA PRESTACIÓN FUE FIJADA MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL

En este caso, la cuota se abonará *“por meses anticipados, desde la interposición de la demanda”*. Por lo tanto, y en principio, a falta de acuerdo de partes cuando la cuota ha sido

fijada por el juez, se deberá abonar mensualmente. En este sentido, algún fallo decidió que cabe rechazar la queja del condenado en alimentos en cuanto se ha dispuesto que el pago deba realizarse del 1 al 5 de cada mes y por adelantado.

Sin embargo y en sentido contrario, aun sin haber llegado a un acuerdo entre las partes, se ha dado acogida favorable a la pretensión del aumentante (de profesión taxista) de desdoblar el pago de la cuota establecida en dos pagos iguales (el primero del 1 al 15 y el otro del 15 al 20 de cada mes).

CAPÍTULO II

2. MEDIDAS CAUTELARES PARA EL CASO DE NO CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA

2.1. PRINCIPIOS GENERALES

De acuerdo con el **Diccionario Enciclopédico – Jurídico “Espasa Calpe” (2004, p. 369)** las medidas cautelares:

Son seguridades procesales que pueden adoptar los Jueces Penales hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice; no obstante podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

De allí que el maestro **GARCÍA FALCONÍ, José (2002, p. 24)**, exponga que:

El objeto de las medidas cautelares sea el de asegurar las indemnizaciones civiles, como las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales dentro de una determinada acción penal.

La prolongación que -por lo general- tienen los procesos judiciales conlleva el riesgo de que al momento en que se dicte la sentencia se alteren las circunstancias fácticas existentes cuando la acción fue iniciada, tornando así ineficaces las resoluciones judiciales y resultando imposible, en consecuencia, que se aplique la norma que sirve de fundamento a la petición y a la sentencia.

Ante ello, manifiesta **KIELMANOVICH, Jorge (2013, p. 27)** que se impone el dictado de medidas cautelares para asegurar los bienes y las personas y para mantener el

estado de hecho vigente, de manera que la sentencia pueda resultar de cumplimiento posible. Estas medidas tienden a la obtención de una resolución judicial que asegure el cumplimiento de una eventual sentencia de mérito a dictarse en un proceso de conocimiento o ejecución.

En forma congruente con lo expresado, creemos que la finalidad de estas medidas es impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso pierda su eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Las medidas cautelares pueden solicitarse antes de interponer la demanda, así como también en forma simultánea o con posterioridad. Pero, en cualquier caso, estas medidas se interpondrán en forma incidental, de modo que el escrito de inicio deberá bastarse a sí mismo, en particular a su contenido mediante el relato de los hechos y petición expresa del derecho que se pretende asegurar. Si la interposición de la medida cautelar es posterior o contemporánea a la demanda del proceso principal, deberá acompañarse copia de ella, así como la documentación que los vincule; Asimismo, se agregarán a este expediente incidental -que tramitará por separado- las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Señala **CABRERA DE DRI, Elsa (2010, p. 16)**, que las facultades del juez para disponer las medidas cautelares en general gozan de un altísimo nivel de flexibilidad. Será juez competente -atento el carácter subsidiario de la medida- aquel que interviene, o a quien le corresponde intervenir, en el proceso principal.

Las Características de las Medidas Cautelares Son:

- a) ***Instrumentalidad.***- Esta característica significa que se hallan subordinadas a un proceso principal del que dependen, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo que se resuelva en él. Ello implica que carecen de un fin en sí mismas o de autonomía, dado que están pre-ordenadas en forma ineludible a la efectividad de una eventual sentencia definitiva favorable al peticionario. Es decir que presuponen la existencia de otro proceso, en el cual se debatirán la existencia y los alcances del

derecho sustancial protegido. Por lo tanto, no resulta posible concebir el dictado de una medida cautelar que no se vincule con una demanda, promovida o a promoverse en el futuro. En tal sentido, estas medidas han sido reputadas como incidentales, con la finalidad de hacer notar que no nace con ellas una relación distinta y separada del proceso principal al que se vinculan.

- b) **Provisionalidad.**- Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, y que en cualquier momento en que cesaran se podrá solicitar su levantamiento.

En consecuencia, los efectos de las medidas cautelares cesan una vez que se ha obtenido el pronunciamiento que se persigue con la pretensión impetrada en el proceso principal, toda vez que la finalidad de estas medidas no es otra que asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el principal. Asimismo, cesan cuando -por el contrario- ha recaído en el proceso principal resolución firme que desestima la demanda. Por consiguiente, en este caso, aun cuando no se haya ordenado formalmente el levantamiento de la medida, el afectado puede disponer libremente de los derechos involucrados en ellas. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, y que en cualquier momento en que cesaran se podrá solicitar su levantamiento

En consecuencia, los efectos de las medidas cautelares cesan una vez que se ha obtenido el pronunciamiento que se persigue con la pretensión impetrada en el proceso principal, toda vez que la finalidad de estas medidas no es otra que asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el principal. Asimismo, cesan cuando -por el contrario- ha recaído en el proceso principal resolución firme que desestima la demanda. Por consiguiente, en este caso, aun cuando no se haya ordenado formalmente el levantamiento de la medida, el afectado puede disponer libremente de los derechos involucrados en ellas. Es decir que, debido a la subsidiariedad, la existencia de la medida cautelar se limita al tiempo que dure el proceso principal: si se obtiene sentencia favorable, la medida ha cumplido su finalidad y, si es desfavorable a la pretensión principal, tampoco tendrá razón su existencia. Por ello, autorizada doctrina ha expresado que estas medidas

subsistirán hasta que el dictado de la sentencia haya quedado firme, o se haya ejecutoriado (en este último caso, estas medidas podrán transformarse en ejecutorias), o mientras duren las circunstancias fácticas que las motivaron.

- c) **Mutabilidad.-** Como hemos señalado, las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional, motivo por el cual son susceptibles de ser modificadas en cualquier etapa del proceso al variar los presupuestos fácticos que determinaron su traba, o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida. Quien hubiera petitionado la medida podrá solicitar la ampliación, mejora o sustitución de ella, probando que no cumple de manera efectiva con la función de garantía a que está destinada. Al permitir esta mutabilidad, adecuando las medidas cautelares a los fines del derecho que se intenta proteger, se estará resguardando el interés del peticionante. El afectado puede pedir la sustitución de la medida decretada por otra que le ocasione un menor perjuicio, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor, así como el reemplazo de los bienes afectados por otros del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida cautelar ha sido trabada, si correspondiera. Siendo una de las características de estas medidas su mutabilidad, si bien se tenderá a que cumplan su finalidad en forma satisfactoria, este objetivo no deberá ocasionar perjuicios o molestias que pudieran evitarse. Como consecuencia de esta mutabilidad, las medidas cautelares, una vez decretadas, no tienen fuerza de cosa juzgada material sino formal, es decir que no es aplicable el efecto la preclusión, y pueden ser modificadas en todo tiempo e, incluso, pueden ser suspendidas con el propósito de no causar daño a quien las sufre, por lo cual quien las soporta se encuentra legitimado para replantear su modificación. Asimismo, para evitar perjuicios innecesarios al titular de los bienes caucionados, el juez podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o a limitarla. Por ello se ha dicho que la modificación de las medidas cautelares decretadas se justifica si con ello se tiende a evitar o a disminuir los perjuicios que ocasionan. Pero debe entenderse que la facultad otorga al juez que deberá ejercitarse por parte de éste en el momento en

que la medida cautelar sea solicitada. En cambio, una vez que ha sido trabada, el cambio de la medida requiere la petición de la parte que la solicitó.

- d) *Se disponen inaudita parte.*- Las medidas cautelares se dictan inaudita parte, es decir, sin correr traslado a la parte contraria, que tomará conocimiento de ellas cuando se hayan ejecutoriado. Con ello, se asegura que no se frustre la eficacia de estas medidas mediante la promoción de incidentes que pudieran entorpecer el trámite. Estas medidas deben ser sorpresivas para aquel a quien van dirigidas, sin perjuicio de su derecho a exigir en otra etapa su levantamiento, reducción o sustitución, lo cual garantiza la bilateralidad del proceso y el derecho de defensa del afectado. Se ha dicho que la adopción de estas medidas sin previo debate no importa lesión constitucional, en tanto queda a los afectados por ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas.

Al respecto, señala **KIELMANOVICH, Jorge** que las medidas cautelares se decretan a pedido de parte y sin sustanciación previa con el afectado por ellas, difiriéndose el principio de contradicción para la etapa en que la medida se encuentre producida, pudiéndose en ese momento interponer contra la misma los recursos de reposición, reposición con apelación en subsidio y apelación directa. Ese aplazamiento es posible en el régimen de medidas cautelares, puesto que - esencialmente- éstas son provisorias y es el ordenamiento legal el que brinda los remedios posibles para el afectado. Cabe recordar al respecto que la apelación contra la resolución que admitió la medida cautelar deberá concederse con efecto devolutivo. Es decir que la medida cautelar se mantendrá durante la sustanciación del recurso de apelación. El hecho de que ningún recurso detenga la ejecución de una medida cautelar constituye una nota propia y fundamental de la institución cautelar, pues de otro modo no se cumpliría con la finalidad para la cual dicha medida ha sido trabada, ya que avisado el afectado del propósito precautorio se encontraría habilitado a frustrarlo. Pero a raíz de esta falta de sustanciación luego de que se peticiona la medida cautelar -lo cual limita la defensa de la parte contraria, hasta el momento en que la medida se halle ejecutoriada-, quien la solicitó abusando

o excediéndose de su derecho puede ser pasible de que se lo condene a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiera pedido. Al respecto, se ha manifestado que las medidas cautelares no pueden ejercerse de un modo abusivo, respondiendo a un propósito de hostilidad contra la otra parte, que imposibilite el normal desenvolvimiento procesal de la parte a la que afectan. Ligada a esta característica está la circunstancia de que estas medidas tramitan por expediente separado, siendo trascendente su reserva, ya que aquéllas se decretarán y cumplirán inaudita parte.

- e) *Están sujetas al régimen de caducidad.*- Las medidas cautelares se hubieran ordenado y hecho efectivas antes del proceso al cual se hallan subordinadas se producirá su caducidad de pleno derecho si, tratándose de obligación exigible, no se interpusiera la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido algún recurso. El fundamento de la caducidad consiste en suponer que, transcurrido un cierto plazo sin que se haya interpuesto la petición principal, la inactividad procesal del solicitante se debe a su pérdida de interés en ello. En caso de que no se cumpliera con lo establecido en la norma, la medida cautelar solicitada no podrá volver a proponerse por la misma causa y como previa a la interposición de la demanda, pues admitir lo contrario sería fomentar la extorsión mediante un instituto que no tiene tal finalidad. Se ha dicho que la caducidad estriba en la necesidad de evitar los perjuicios que las medidas cautelares pueden irrogar a su destinatario, y en alejar la posibilidad de que una de las partes intimide a la otra a través del Poder Judicial, en violación del principio de igualdad. Asimismo, la caducidad evita eternizar un procedimiento que es unilateral.
- f) *No requieren mediación previa.*- En cuanto a los requisitos exigidos para que la medida cautelar solicitada sea acogida por el órgano judicial, cabe señalar que no se requerirá la mediación previa y obligatoria.

2.2 REQUISITOS DE ADMISIÓN

Tengamos presente lo manifestado por **FENECK, Miguel (citado por: GARCÍA FALCONÍ, José. (2002). *Manual de práctica procesal constitucional y penal. Quito – Ecuador: Edit. Rodin. p. 24*):**

Las medidas cautelares consisten en una imposición del Juez de Garantías Penales, que se traducen en una limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio, tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible haciendo posible la consecuencia del fin del proceso penal.

Son requisitos para la admisión de las medidas cautelares:

1. ***La verosimilitud del derecho invocado.***- Para la procedencia de cualquier medida cautelar se necesita la demostración sumaria del primer presupuesto de la traba de toda medida precautoria: la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*), la cual debe entenderse como la posibilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad que sólo se logrará conocer al agotarse el proceso principal. Este presupuesto de admisibilidad de las medidas cautelares apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada o temeraria. Sin embargo, no se exigirá un examen de certeza sobre la existencia del derecho que se pretende, sino sólo que éste sea verosímil. Es decir que la admisión de la cautelar solicitada será procedente si resulta *prima facie acreditada*, la verosimilitud del derecho invocado. En este sentido, se ha determinado que la pretensión que constituye el objeto de las medidas cautelares no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de la mera probabilidad de la existencia del derecho discutido. Más aún, cuando el ordenamiento adjetivo acuerda a estas medidas carácter provisional, pues, examinadas de nuevo las circunstancias del caso, nada impide modificar e -inclusive- revocar lo que fuera menester y resultara justo. Asimismo, cuando existe un riesgo de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del “fumas” se puede atemperar, sin que ello implique decretar una medida cautelar con exclusivo fundamento en el peligro en la demora. Sin embargo, no bastará sólo con alegar la verosimilitud del derecho, sino que habrá que acreditarla en forma sumaria mediante documentación o, en su defecto, mediante la declaración de testigos. En lo que se refiere a la obligación alimentaria, la declaración testimonial podrá versar sobre el caudal económico del demandado.

2. ***El peligro en la demora.-*** Se ha considerado tal el temor fundado de que puedan realizar actos que llevarían a hacer de cumplimiento imposible lo que determinase la sentencia. El peligro en la demora (*periculum in mora*) se debe interpretar como la posible frustración de los derechos que tenga la parte que insta la acción ante el pronunciamiento de sentencias inoficiosas, debido a la modificación de las circunstancias fácticas durante el proceso. Por lo tanto, el juez deberá analizar si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al derecho que se pretende. Dicho análisis debe efectuarse con un criterio objetivo y atento la realidad concreta que presente el caso. Al igual que la verosimilitud del derecho, la justificación del peligro no exige una prueba plena y terminante, pues ello es propio del proceso principal. Asimismo, no cabe ser tan exigentes en la demostración de la gravedad e inminencia del daño, cuando la verosimilitud del derecho tiene entidad suficiente. Si se utiliza la declaración de testigos para acreditar este requisito, tratándose de alimentos, la declaración de éstos podrá versar sobre el conocimiento que tuvieron de que el demandado está realizando actos preparatorios para enajenar sus bienes, o que ya los ha comenzado a enajenar, con la finalidad de insolventarse en forma fraudulenta o, al menos, de reducir su patrimonio.

3. ***Contra-cautela.-*** La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicite, quien deberá dar caución por todas las costas y por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, cuando se demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtenerla. En consecuencia, se debe prestar la debida contra-cautela -que podrá ser real, personal o juratoria- para responder por los eventuales daños que podría generar una medida cautelar que se hubiera solicitado -y trabado- sin derecho.

En este sentido, se ha dicho que la contra-cautela es la garantía que debe ofrecer quien obtuvo la medida cautelar, para responder a los eventuales daños y perjuicios que pudiera acarrear a quien la soporta, si se demuestra que el primero la pidió sin

derecho. Se considera que si la medida cautelar asegura un derecho que aún es litigioso, la contra-cautela debe asegurar al demandado la efectividad del resarcimiento de los daños que aquélla pudiera ocasionar. El juez graduará la calidad y el monto de la caución de acuerdo a la mayor o menor verosimilitud del derecho y con las circunstancias del caso.

En principio, la contra-cautela no será necesario constituir la en el escrito de inicio. Sin embargo, tratándose de la juratoria, deberá ofrecerse en esa oportunidad y, en cuanto a la real, se deberán señalar en ese escrito los bienes sobre los cuales recaiga. Como hemos expresado, la contra-cautela puede ser real, personal o juratoria. La primera es la que garantizará mejor los posibles daños que se pudieran ocasionar con la traba de una medida cautelar a la cual no se tenía derecho, debido a su rápida percepción en tal supuesto. Tratándose de caución personal, podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica. Aunque también se admitió la garantía del letrado patrocinante más allá de su capacidad económica. La juratoria debe ser dada por el peticionante en el escrito de inicio de la medida cautelar.

Como enseña **FENOCHIETTO, Carlos (2008, p. 92)**, implica una promesa de responder -por parte del peticionante- frente a posibles daños que la medida cautelar pudiera ocasionar.

La jurisprudencia la admite, pero limitada a los casos en que la verosimilitud del derecho tuviera cierta envergadura. Esta caución ha sido criticada, por considerar que está insista en la petición de la medida y que nada añade a la responsabilidad de quien la obtuvo.

2.3 MEDIDAS CAUTELARES POR LA FALTA DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

Legalmente se ha definido a los apremios como las medidas coercitivas a través de las cuales se sirve un Juez o Tribunal, para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos. Con el fin de ejecutar la orden judicial, en virtud de la cual el aumentante debe pagar las prestaciones alimenticias, nuestra legislación ha establecido el apremio personal y el apremio real.

Además de participar de las particularidades de las medidas cautelares que se interponen en los procesos de familia, las que se solicitan en el juicio de alimentos tienen características propias, sobre todo en lo que respecta a su admisibilidad cuando lo que se quiere asegurar es el cumplimiento de la sentencia que condena al pago de los alimentos.

La legislación extranjera expresa: ***“Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes”***.

Atento que el derecho a los alimentos podría verse frustrado si, obtenida la sentencia, ésta no se cumpliera en forma voluntaria y el deudor se hubiera insolventado durante el juicio, autorizada doctrina opina que el deudor alimentario debe ser tratado como un deudor común en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares.

Por lo tanto, agrega esta doctrina que se podría aplicar sobre los bienes o ingresos de aquél tanto el embargo preventivo como otras medidas cautelares, pues de no ser así la sentencia condenatoria podría verse reducida a una simple declaración carente de virtualidad.

Parte de la doctrina entiende que las medidas cautelares podrán ser aplicadas con eficacia no sólo para asegurar los alimentos que se deban al momento de la sentencia condenatoria, como en principio lo entiende otra doctrina sino también para garantizar los alimentos futuros, es decir, los que se devenguen con posterioridad, siempre que se den determinadas circunstancias, que analizaremos más abajo.

Las medidas cautelares que tienen por finalidad asegurar que la sentencia a dictar va a tener un posterior cumplimiento, en materia de alimentos son concedidas con carácter restrictivo por parte de la jurisprudencia, por lo cual su admisión dependerá de que se acredite determinada circunstancia fáctica que habilite la petición.

La jurisprudencia tiene entendido que estas medidas cautelares se deberán imponer con carácter restrictivo, pues ello será procedente siempre que se acrediten determinadas circunstancias: incumplimientos anteriores reiterados o temor fundado a que no se cumpla con el pago de la cuota y que la misma no pueda ser cobrada mediante la vía ejecutiva.

Hay doctrinas coincidentes en apreciar **“que en materia de alimentos, a estos extremos se le deberán agregar algunas de las siguientes situaciones fácticas: que existiera el riesgo de que el obligado enajene sus bienes para eludir el pago de las cuotas futuras, o cuando ante las reiteradas faltas de cumplimiento del alimentante pudiera presumir que éste incumplirá nuevamente”**.

En similar sentido, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela establece en su Art. 381 que el juez podrá decretar cualquier medida cautelar destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria futura cuando exista riesgo manifiesto de que el obligado dejará de abonar la cuota correspondiente a un niño o a un adolescente. Agrega dicha norma que se considera que existe riesgo manifiesto cuando hay atraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.

En cambio, las cautelares que tienen por objeto mantener una determinada situación fáctica o la tutela de la integridad física de las personas y la satisfacción de sus necesidades más urgentes, en lo que atañe a la prestación alimentaria, son receptadas en forma amplia por la jurisprudencia. Ello es lo que ocurre con la designación de un interventor judicial o con la fijación de los alimentos provisorios, los cuales son considerados, como una medida cautelar “genérica”.

2.3.1 APREMIO PERSONAL

Las medidas cautelares, de acuerdo con el **Diccionario Enciclopédico – Jurídico “Espasa Calpe”** (2004, p. 542) son:

Seguridades procesales que pueden adoptar los Jueces hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice; no obstante podrán ser modificadas o revocadas

durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

El artículo enumerado 22 de la **Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y adolescencia**, manifiesta:

Apremio Personal. En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

Apremio personal. En el Derecho Romano se conocía una modalidad de garantía personal que consistía en el sometimiento corporal del deudor por parte del acreedor, de este modo cuando el acreedor no cumplía con sus obligaciones, el acreedor podía obligarlo a trabajar para él hasta saldar la deuda, lo que suponía una modalidad de esclavitud.

En la actualidad el apremio personal constituye una medida coercitiva que se emplea para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez.

El apremio personal.- implican una seria afectación a los derechos del alimentante, y por ende están justificados única y exclusivamente por la importancia que revisten las pensiones alimenticias en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, propender a asegurar para el alimentario lo suficiente para que subsista modestamente de un modo correspondiente a su posición social. El apremio personal tiene una duración de 30 días en caso que el obligado incumpla con el pago de dos o más pensiones alimenticias.

Y, en caso de reincidencia el apremio personal se extiende por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días, lo que dispone la ley.

Es importante recordar que tanto el apremio personal, como la prohibición de salida del país y el allanamiento del lugar en el cual se encuentra el alimentante incumplido; responden al principio universal y constitucional del “**interés superior del niño**”; principio en virtud del cual se **justifica** el accionar del juez, toda vez que con estas medidas se está

precautelando el derecho alimenticio del menor de edad, aun cuando ello cause graves estragos entre quienes soportan estas medidas coercitivas.

Sin dejar de lado los efectos se puede ocasionar a los obligados subsidiarios que incumplan con el pago de las pensiones de alimentos.

El artículo enumerado 20 de la **Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y adolescencia**, manifiesta:

Incumplimiento de los adeudados.- En el caso que incumpla dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas el juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudas que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda se publicará en la página Web del Consejo de la judicatura y esta a su vez se remitirá al listado de la Superintendencia de Bancos y seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto del consejo de la Judicatura como de la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

El artículo enumerado 21.- Inhabilidad del deudor de alimentos.- El padre o la madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedarán inhabilitados para:

- a) Candidatos/a cualquier dignidad de elección popular.
- b) Ocupar cargos públicos para el cual hubiere sido seleccionado/a designado en concurso público o por designación.
- c) Enajenar bienes muebles e inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestas garantías prendarias e hipotecarias.

2.3.2 PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS

Forma parte de una medida coercitiva, consistente en evitar que el alimentante abandone el país sin que previamente otorgue garantía personal o real suficiente y a satisfacción del Juez.

El Art. 142 del **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (actualizado al 2014)**, dice que:

A petición de parte o cuando el caso lo amerite en la primera providencia de la demanda de alimentos el Juez decretará sin notificación previa al demandado, la prohibición de que el demandado se ausente del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a los funcionarios encargados de hacerla efectiva.

Igual prohibición se extiende a aquellos que se encuentren en mora de la resolución judicial.

2.3.3 ARRAIGO

La esencia del arraigo es la misma de la prohibición de salir del país, con la diferencia que esa medida coercitiva se la aplica a los extranjeros. Más es un tecnicismo jurídico ya que no existe ninguna diferencia intrínseca entre prohibición de salir del país y arraigo. Se ejecutarán por apremio personal, únicamente las disposiciones que se den para la devolución de procesos o para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos forzosos, arraigo y las demás que estén expresamente determinadas en la Ley. En los demás casos sólo habrá apremio real.

2.3.4 APREMIO REAL.

Es una medida coercitiva en virtud de la cual se aprehende cosas o bienes de propiedad del deudor cualquiera sea su naturaleza. El apremio real, se produce cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere. Así dispone la última parte el Código de Procedimiento Civil. El apremio real se lo ejecuta a través del embargo y retención.

2.3.5 EMBARGO

Es parte del apremio real por el cual el moroso de la prestación alimenticia al incumplir con el mandamiento de pago dictado por el Juez competente, dispone la aprehensión de bienes raíces o muebles entregándolos al depositario judicial quedando a disposición de éste. Embargados aquellos se procederá conforme las normas establecidas para ejecutar la sentencia en los juicios ejecutivos.

Embargo ejecutivo.- Si no se ha cumplido con la obligación alimentaria fijada en la sentencia, el alimentado deberá intimidar en forma judicial al deudor para que cumpla con dicha obligación. Si dentro de los cinco días de practicada la intimación el demandado no hubiera hecho efectivo el pago, procederá el embargo y la venta de los bienes denunciados.

Por lo tanto, dictada la sentencia que determina los alimentos, se procede al embargo que la haga efectiva, aunque -como ya manifestamos- es requisito para que el embargo sea procedente la previa intimación al pago. En este sentido, la jurisprudencia ha rechazado el embargo si no se ha intimidado previamente al alimentante.

Embargo preventivo.- El incumplimiento alimentario, es uno de los supuestos que habilita a un embargo preventivo por las cuotas alimentarias futuras, o sea, aquellas que todavía no se han devengado, si bien ya hemos manifestado que tal posibilidad sólo será procedente cuando dicho incumplimiento sea reiterado, a diferencia del embargo ejecutivo para el cual el incumplimiento de una sola de las cuotas fijadas lo habilita.

2.3.6 RETENCIÓN

La retención se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes que se retengan, para que ésta, bajo su responsabilidad, no pueda entregarlos sin orden judicial.

Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención, queda responsable, si no reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes se excusa de retenerlos, los pondrá a disposición del juez, quien, a su vez, ordenará que los reciba el depositario.

La retención es un tipo de embargo que por lo general, se estila hacerlo sobre dinero depositado en alguna institución financiera del país.

Tanto el apremio personal como el apremio real también pueden cesar cuando el prestador rinda suficiente garantía o fianza. Pero ésta tiene que otorgarse a satisfacción del Juez, cuya responsabilidad es la de proteger el derecho a la subsistencia o sobrevivencia del niño y adolescente.

En efecto, el Art. 144 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (actualizado al 2014) reza que:

Los apremios y prohibición a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

2.3.7 EXTINCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS

La extinción del derecho a reclamar alimentos pone fin a la responsabilidad de las prestaciones alimenticias a que está sujeto el aumentante. El legislador ha establecido cinco causas. Son las siguientes:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago;
3. Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 128, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo;
4. Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y,
5. Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causó la fijación de la prestación.

Sobre la primera y segunda forma de extinguir el derecho de alimentos considero adecuadas ya que siendo ese derecho personalísimo a la muerte del titular o de los obligados a la prestación alimenticia no puede continuar exigiéndoselo. Sin embargo cuando la prestación de alimentos se ha convertido en un crédito, los herederos o legatarios responden la deuda contraída por el prestador.

También pone fin al derecho de alimentos por haber el alimentado cumplido dieciocho o veintiún años de edad, con las condiciones establecidas en el numeral 2 del Art. 128 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y también acertadamente ha señalado el legislador cuando hayan variado las condiciones físicas y mentales de las personas de toda edad que les imposibilitaban de sostenerse por sí mismas.

Finalmente la última causal me parece con sentido común y lógica puesto que si en el proceso se demuestra que el presunto padre no lo es, resulta más que justo se extinga el derecho de alimentos. Obviamente, en este caso, por expresa disposición de la ley el *“presunto padre o madre perjudicados”* no podrán solicitar del Juez el reintegro de lo pagado.

2.4 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico – Jurídico “Espasa Calpe” (2004, pp. 321):

Las garantías constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada constitución que se consideran como esenciales en el sistema político están especialmente vinculados a la dignidad humana.

Razón por la cual las Garantías Constitucionales no son otra cosa que medios de protección que aseguran la viabilidad y practicidad de los derechos contenidos en la Constitución de la República (2008). Su objetivo es lograr la vigencia efectiva de sus derechos ante un derecho violado o amenazado.

Uno de los elementos significativos del nuevo constitucionalismo ecuatoriano es el desarrollo que ha tenido la llamada agenda de los derechos, así como el desarrollo exhaustivo de un sistema de garantías o instrumentos constitucionales que abarcan escenarios constitucionales, tanto los de la parte dogmática o teórica propiamente dicha, como también de la parte orgánica. Entre estos mecanismos o instrumentos encontramos las garantías normativas, las garantías de políticas públicas, las garantías jurisdiccionales y las garantías institucionales.

Las garantías normativas son aquellas reglas que aseguran el carácter normativo de los derechos fundamentales, limitando al máximo sus restricciones y asegurando la reparación cuando la vulneración se ha producido. La más importante garantías normativa es el principio de supremacía de la Constitución; pero existen otras garantías de este tipo en Ecuador como la rigidez; el deber del respeto a los derechos del artículo 11, numeral 9 de la Constitución y el deber general de reparación. Sin embargo, con tal nombre el constituyente ecuatoriano estableció un procedimiento, determinado en el artículo 84 de la Constitución, que asegura la sujeción de cualquier órgano con potestad normativa de los derechos constitucionales.

Las garantías de políticas públicas definidos en el artículo 85 constitucional vinculan los derechos y su efectividad a las políticas públicas a través de la obligación que tienen los responsables de la política pública de construirla, ejecutarla y evaluarla en función de su dependencia con la eficacia real de los derechos constitucionales.

2.4.1 DERECHO A LOS ALIMENTOS Y EL DERECHO DE LIBERTAD: GARANTÍAS PRIORITARIAS

La protección especial de los derechos de los niños exige medidas especiales para su desarrollo físico normal. Esto incluye tomar las medidas necesarias que también aseguran las condiciones materiales de existencia: alimentación, vivienda, medios de vida, distracción, etc. el derecho de los niños a una aseguración social también concierne no solo a los niños, sino también a sus progenitores, bajo cuyos cuidados, crecen.

En nuestro país las leyes defienden en medida muy insuficiente los derechos de los niños, pues desde la promulgación del Código de Menores (1938), hasta la actual fecha, han abundado en derechos y garantías, que no llegan a cristalizarse, al parecer la regla es el anarquismo y la excepción el acatamiento puntual de la Constitución de la República y la Ley.

Por lo que debemos tratar, más responsablemente las cuestiones ligadas al desarrollo integral del niño, y el adolescente de forma preferente con el aseguramiento de las condiciones mínimas de la vida. La enseñanza, la educación de cuyo cumplimiento depende la formación de la personalidad y los rasgos de la generación futura.

La obligación del padre para con los hijos, deriva, en principio, exclusivamente de la patria potestad, y dentro del marco de los deberes éticos. No tenía por tanto un sustento legal expreso, dentro del Derecho Romano, sobre todo si se toma en consideración el concepto de la familia tradicional romana originaria. Podría parecer infructuoso intentar establecer algunas relaciones de reciprocidad acerca de las necesidades patrimoniales y alimenticias entre los parientes, completamente desconocidas, como es sabido, para *ius civile antiquum*.

La protección institucional de menores tiene sus raíces en la época de la Real Audiencia de Quito con los Hospitales de la Caridad manejados por la Iglesia, en uno de los cuales -acaso el más importante-, el Hospital de la Misericordia y de la Santa Cruz (el Hospital San Juan de Dios desde su temprana creación a finales del siglo XVI) Francisco Xavier Eugenio de la Santa Cruz y Espejo (1747-1795).

2.5 EL PRINCIPIO DE PONDERACIÓN

La ponderación, como método de resolución de controversias en sede constitucional, presupone una colisión entre derechos fundamentales. Al respecto debemos precisar, conforme señala **BERNAL PULIDO, Carlos (2007, p. 76)**:

Que los ordenamientos jurídicos no están compuestos exclusivamente por reglas, como señalaba Kelsen, para quien la única manera de aplicar el derecho era la

subsunción (...) A partir de las investigaciones de Dworkin en el mundo anglosajón y de Alexy en el germánico, se suman los principios y la ponderación.

La ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que pueden presentarse entre ellos y los principios o razones que jueguen en sentido contrario.

Prosigue el mismo autor:

Dworkin señala que los principios están dotados de una propiedad que las reglas no conocen: el peso. Al ponderarse, se establece cuál principio pesa más en el caso concreto. El principio que tenga un mayor peso será el que triunfe en la ponderación y aquel que determine la solución para el caso concreto.

Por la ley de la ponderación, según **ALEXY, Robert (1997, p. 23)**: *“Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser*

A grandes rasgos, la ponderación aún espera mayor desarrollo jurisprudencial. La crítica a esta técnica, de igual forma, denota fuerza en la medida que desvirtúa que haya derechos prevalentes, cuando el principio de unidad de la Constitución supone un plano de igualdad para todos los derechos fundamentales. No obstante ello, la ponderación constituye un referente de importancia para nuestro ordenamiento y al mismo tiempo, una guía metodológica para el esclarecimiento de las controversias difíciles.

La Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son los enunciados que tipifican los derechos fundamentales, mismos que se caracterizan por un elevado grado de indeterminación normativa.

La ponderación debe utilizarse como un procedimiento para interpretar los derechos fundamentales. Teniendo claro que estos ordenan la realización de algo, y ese algo son las posibilidades materiales de la concreción de dicho principio en colisión.

Según **BERNAL PULIDO, Carlos (2007, p. 86)** ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes: *“...las*

posibilidades jurídicas están determinadas por los principios y reglas opuestas, y las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos”.

La ponderación es la forma de resolver la incompatibilidad normativa entre normas *prima facie* siendo estas normas de derecho fundamental. Un caso clásico de colisión de principios es el que nos ilustra Bernal, cuando los padres de una niña se niegan a realizarle una intervención médica en razón a su culto y creencias religiosas, y por otro lado está la vida de la menor ya que si no se le realiza el procedimiento puede estar en peligro la vida. Analicemos este caso: por un lado la confrontación normativa que determina la libertad de cultos y el libre desarrollo de la personalidad, y por otro la vida y la salud de los niños.

La ponderación en su concepto engloba una aplicación racional para determinar los derechos fundamentales, entendidos estos como derechos que gozan de una especial protección no solo por mandato constitucional sino debido a su forma de aplicación en el caso concreto, cambiando totalmente el paradigma de reglas por el de principios en la teoría del derecho contemporáneo.

“En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados”. (Sentencia-477, de la Corte Constitucional de Colombia)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Penosamente, se ha visto en el aspecto legislativo la germinación de normas jurídicas fructíferas en derechos que no llegan a cristalizarse, porque la realidad social a nivel mundial y nacional, limita la puesta en marcha de derechos que lejos de mejorar las condiciones de vida la niñez y adolescencia, los han sumado en una maraña de normas ineficaces. Por el simple hecho, de que nuestros gobernantes consideran que ante la desatención, el hambre y la pobreza no hay remedio más infalible que una buena ley.
2. Durante toda la presente investigación he observado que el derecho a percibir alimentos, forma parte del grupo de derechos humanos, que asiste a toda persona sin distinción.

3. Derecho Bienestar de Social ha ido evolucionando, a la par de la dinámica social y la interrelación de las personas. Siendo en la actualidad un derecho propio de la relación paterno-infantil de orden social y pública. Calificativos que responden a la necesidad de tutela, frente a su frecuente desacato.
4. Entre las reformas incorporadas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se encuentra el apremio físico, que si bien no es una innovación dentro de la Legislación de la Niñez y Adolescencia, no menoscaba actuales derechos consagrados por la Constitución de la República 2008, más aún, si consideramos que a la luz del principio de ponderación los derechos de los niños y sus lógicas demandas poseen mayor valor jurídico que la libertad del alimentante.
5. El apremio personal, que se puede solicitar en contra del obligado principal, con la finalidad de que cancele las pensiones alimenticias adeudadas, constituye el camino más óptimo para satisfacer el incumplimiento de pensiones atrasadas.
- 6.
7. La pensión alimenticia, como institución jurídica, es perfectible con un replanteamiento procesal, en el que se incluya la oralidad, eficiencia y rapidez, sin embargo en lo que hace relación a los funcionarios públicos se requiere de un cambio estructural.
8. La actual coyuntura económica ha supuesto la aparición de situaciones de necesidad que activan o legitiman el derecho a reclamar alimentos. La necesidad, lamentablemente, ha llevado a la puesta en práctica de la reclamación de alimentos, desempolvando una casuística de otros tiempos que creíamos velada por el estado de bienestar. No obstante, nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con espíritu tutelar, prevé y regula de manera óptima el derecho de alimentos.
9. Debido al principio de ponderación y de interés superior del niño no cabe interponer la acción de hábeas corpus; pues los derechos de los niños poseen mayor peso jurídico que la libertad del alimentante.

RECOMENDACIONES

Por lo que recomendamos:

1. Motivar a la Asamblea Nacional para que revise y de ser posible promulgue nuestra propuesta de reforma a la Constitución de la República.
2. Establecer acuerdos de pago coercitivos, que faculten a los Jueces de la Niñez y Adolescencia hacer efectiva inmediatamente las correspondientes sanciones en contra de los padres morosos.
3. Crear impedimentos crediticios en contra de los padres morosos que será publicado en la página web del consejo de la Judicatura y a subes esta ira a la lista de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que será incorporado al Sistema de Registros de la central de Riesgos.
4. Determinar sanciones públicas en contra de quienes buscan de manera ilegítima evadir su responsabilidad como padres.
5. Instituir sanciones de trabajo comunitario para los padres que se rehúsan a cumplir su obligación.
6. Realizar una prudente revisión a todo el ordenamiento jurídico nacional.
7. Fundar políticas públicas que atiendan las legítimas demandas de los niños y adolescentes.
8. Viabilizar en todos los ámbitos el principio de interés universal del menor.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ ÁLVAREZ CONDE, Enrique: “Curso de Derecho Constitucional”; Edit. Tecnos, Volumen I, Madrid – España, 1992.
- ✓ ARROYO BELTRÁN, Lenín: “Las garantías individuales y el rol de protección constitucional”; Edit. Arroyo Ediciones, Guayaquil – Ecuador.

- ✓ BERNAL, Carlos: “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, centro de estudios políticos y constitucionales”; Madrid, tercera edición, 2007.
- ✓ BRICEÑO SIERRA, Humberto: “Debido Proceso Legal”; Edt. UNAM, Tomo III, México, 1983.
- ✓ CABALLERO CARBONELL, Rosalva: “Jurisprudencia constitucional”; Edit. Editates, Bogotá – Colombia, 1997.
- ✓ COUTURE, Eduardo: “Vocabulario Jurídico”; Montevideo, 1960.
- ✓ DWORKIN, Ronald: “Los Derechos en Serio”; Edit. Ariel Derecho, Barcelona - España, 2a. edición, 1989.
- ✓ ECHEVERRI: “Teoría Constitucional y Ciencia Política”; sin año
- ✓ ECHEVERRI SALAZAR, Orlando: “Debido Proceso y Pruebas Ilícitas”; Edit. Ediciones Doctrina y la Ley, Colombia, 2003.
- ✓ GARCÍA FALCONÍ, José: “Manual de práctica procesal constitucional y penal”; Edit. Rodin, 2002
- ✓ GROSSMAN, Cecilia: “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las Relaciones de Familia”; Edit. L.L., 1993.
- ✓ GUTIÉRREZ, Estrella: “Niños de la calle un problema común de países andinos”; 17 junio 1996.
- ✓ SÁNCHEZ AGESTA, Luís: “Sistema político de la Constitución Española de 1978”; Edit. Edersa, Madrid, 1985.
- ✓ SCHMITT, Carl: “Teoría de la Constitución”; 1927.
- ✓ STEIN, Friedrich: “El conocimiento privado del juez”; Traducción de Andrés de la Oliva Santos, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1988.
- ✓ TORTOLERO DE SALAZAR, Flor: “El derecho alimentario del menor”; Edit. Editorial Vadell Hermanos Editores, Caracas - Venezuela, 1995.
- ✓ DR. PATRICIO PAZMIÑO FREIRE, doctor en jurisprudencia, universidad Central del Ecuador; máster en ciencias sociales, FLACSO- Ecuador, Revista Umbral 3,2013.
- ✓ EDWIN FIGUEROA GUTARRA, ponderación constitucional pensamientos del derecho, Vocal Superior Sala Constitucional Lambayeque, profesor asociado academia de la magistratura publicado en jurídica 239, El Peruano, 24 de febrero de 2009.

LEYES Y OTROS DOCUMENTOS

- ✓ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948.
- ✓ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Edit. CEP. Edijur, Quito – Ecuador, 2008.
- ✓ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA; “Edt. CEP Profesional, Quito – Ecuador, 2009.
- ✓ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Edt. CEP Profesional, Quito – Ecuador, 2009.
- ✓ CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, N^o. 014-CNNA-2009.- Revista

DICCIONARIOS

- ✓ CABANELLAS, Guillermo: “Diccionario de Derecho usual”; Tomo 3, Edit. Arayú, Buenos Aires – Argentina, 1954.
- ✓ CAPITANT, Henri: “Diccionario de Derecho Privado”; Edit. Alsina.- Amigos de la Cultura Jurídica Francesa.- Capítulo Colombia, Colombia, 2000.
- ✓ ESPASA CALPE: “Diccionario de la Jurídico”; Edit. Espasa, Madrid – España, 2004.
- ✓ OMEBA: “Diccionario Jurídico”; Edit. Heliniasta S.A., Tomo II, Buenos Aires – Argentina, 1981.

- ✓ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: “Diccionario de la lengua española”; Edit. Espasa, vigésima segunda edición, Tomo VII, Madrid – España, 2004.
- ✓ SALVAT: “Diccionario Enciclopédico”; Edit. Salvat, Madrid – España, 2003.

WEBGRAFÍA

- ✓ “Enciclopedia Virtual Wikimedia”; Edit. GNU, Media Wiki.- Esta página fue modificada por última vez el 18:42, 16 de agosto del 2008.
- ✓ <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/.../ponderacion-constitucion>.
- ✓ www.pueblos-espana.org/mensajes-similares.phtml?mensaje=4745563
- ✓ dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/595/1/Tesis%20Katty.pdf
- ✓ www.law.yale.edu/rcw/rcw/jurisdictions/ams/.../Ecuador_Code.htm
- ✓ www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=65110&print=2
- ✓ <http://www.monografias.com/trabajos10/mecau/mecau2.shtml>
- ✓ <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=65110&print=2>
- ✓ <http://definicion.de/apremio/#ixzz3nD16EmYy>
- ✓ dudalegal.cl/apremios-incumplimiento-derecho-alimentos.